



JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SCM-JRC-115/2024 Y SCM-JRC-119/2024 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, (i) **acumula** los juicios identificados al rubro para su resolución y (ii) **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitida al resolver el recurso de inconformidad **TEEM/RIN/43/2024-2 y sus acumulados**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Acumulación.....	6
TERCERO. Tercero interesado.....	6
CUARTO. Causas de improcedencia.....	7
QUINTO. Requisitos de procedibilidad.....	10
SEXTO. Estudio de fondo.....	13
☐ Contexto de la controversia en la instancia local.....	13
☐ Síntesis de la sentencia impugnada.....	17
☐ Síntesis de los agravios.....	18
☐ Determinación de esta Sala Regional.....	22
SÉPTIMO. Sentido de la presente sentencia.....	39

RESUELVE39

GLOSARIO

CIPEEM	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local.

En sesión extraordinaria de uno de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

2. Jornada electoral.

El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la elección en Morelos, para renovar titulares de la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

3. Cómputo distrital.

El cinco de junio de este año, el Consejo Distrital Electoral IX del IMPEPAC con cabecera en el municipio de Emiliano Zapata, hizo el cómputo de la elección de la diputación de ese distrito local de Morelos, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:



SCM-JRC-115/2024 y
SCM-JRC-119/2024 acumulados

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Partido político o coalición	Votación	
Partido del Trabajo	6,656	Seis mil seiscientos cincuenta y seis
Partido Verde Ecologista de México	17,161	Diecisiete mil ciento sesenta y uno
Coalición «Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos»	16,059	Dieciséis mil cincuenta y nueve
Coalición «Seguiremos Haciendo Historia en Morelos»	20,631	Veinte mil seiscientos treinta y uno
Coalición «Movimiento Progresista»	5,146	Cinco mil ciento cuarenta y seis

**SCM-JRC-115/2024 y
SCM-JRC-119/2024 acumulados**

Partido político o coalición	Votación	
		
Candidaturas no registradas	23	Veintitrés
Votos nulos	2,694	Dos mil seiscientos noventa y cuatro
Votación total	68,370	Sesenta y ocho mil trescientos setenta

De acuerdo con lo anterior, la coalición denominada «*Seguiremos Haciendo Historia en Morelos*», integrada por los partidos políticos Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, obtuvo la mayoría de los votos en la elección de la diputación de mayoría relativa en el distrito electoral local IX con cabecera en Emiliano Zapata.

Por ende, en tal fecha el Consejo Distrital Electoral IX del IMPEPAC declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula integrada por Alfredo Domínguez Mandujano (como propietario) y Santiago Mendoza Bustos (como suplente), postulada por la mencionada coalición.

4. Impugnaciones en la instancia jurisdiccional local.

Inconformes con ello, en su momento el PRD y PVEM¹ presentaron sus respectivas demandas ante la autoridad electoral, mismas que dieron lugar a la integración de los recursos **TEEM/RIN/44/2024** y **TEEM/RIN/45/2024**, que el TEEM resolvió de manera acumulada el

¹ Así como el partido Movimiento Ciudadano, cuya demanda originó el recurso TEEM/RIN/43/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-115/2024 y SCM-JRC-119/2024 acumulados

doce de julio de este año, en el sentido de modificar el cómputo distrital ante la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas, sin que ello implicara efectuar un cambio en la opción que resultó ganadora, por lo que se determinó confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de la respectiva constancia de mayoría impugnadas.

5. Impugnación ante esta instancia federal.

El dieciocho y diecinueve de julio posteriores, el PVEM y PRD presentaron sus demandas ante ese órgano jurisdiccional local, con las cuales se conformaron los juicios **SCM-JRC-115/2024** y **SCM-JRC-119/2024**, que se turnaron al **magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien los sustanció hasta dejarlos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos juicios de revisión constitucional electoral, al haber sido promovidos por dos partidos políticos con el objeto de controvertir la sentencia emitida por el TEEM que modificó el cómputo distrital de la elección para la diputación local del distrito IX con cabecera en el municipio de Emiliano Zapata, del estado de Morelos y, asimismo, confirmó su validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, lo que tiene lugar en una entidad federativa dentro de la cual esta autoridad federal ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

CPEUM: artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164,

165, 166, fracción III, inciso b), 173 y 176, fracción III.

LGSMIME: artículos 86, numeral 1 y 87, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determina el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales del país.

SEGUNDO. Acumulación.

Acorde con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, la acumulación es procedente cuando se controviertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano responsable o cuando se advierta conexidad entre los medios de impugnación, sea porque se cuestione el mismo acto o resolución o bien, debido a que sea conveniente su estudio en forma conjunta.

Con base en lo anterior, para esta Sala Regional procede acumular los presentes juicios para su resolución conjunta, dado que en ellos se controvierte la misma sentencia del TEEM.

En consecuencia, el juicio **SCM-JRC-119/2024** debe acumularse al diverso **SCM-JRC-115/2024**, al ser este el primero en el índice, por lo que deberán agregarse copias certificadas de esta sentencia al expediente acumulado, en términos de lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios y 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Tercero interesado.

Se reconoce al Partido Encuentro Solidario Morelos el carácter de tercero interesado en ambos juicios, en términos de lo dispuesto en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la LGSMIME.

Ello, pues sus escritos de comparecencia como tercero interesado



se presentaron dentro de las setenta y dos horas de publicitadas las demandas que dieron lugar a los presentes juicios, tal como se advierte de las cédulas de su publicación en los estrados del TEEM y de los sellos de recepción plasmados sobre aquellos, lo que pone en evidencia que ello lo hizo dentro del plazo previsto en el artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4 inciso a) de la LGSMIME.²

Aunado a ello, dichos escritos contienen el nombre y las firmas de Anallancy Falcón Sandoval, quien comparece como representante propietaria de ese partido político ante el Consejo Distrital Electoral IX del IMPEPAC, calidad que el TEEM le reconoció en la sentencia impugnada; en los cuales, manifiesta claramente su pretensión concreta, así como la razón del interés incompatible que, según afirma, tiene con los partidos actores, dado que aspira a que esta Sala Regional confirme la sentencia impugnada que confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la candidatura postulada por la coalición de la que forma parte.

CUARTO. Causas de improcedencia.

- **Extemporaneidad de la demanda del PVEM**

En su informe circunstanciado, el TEEM adujo que la demanda del PVEM debía desecharse al ser improcedente, ya que la sentencia impugnada se notificó a ese partido político el trece de julio de dos mil veinticuatro, en tanto que aquella la presentó hasta el dieciocho de julio posterior, esto es, después del plazo de cuatro días previsto en la LGSMIME.

Dicha causa de improcedencia es **infundada**.

² Las demandas del PVEM y del PRD se fijaron en los estrados del TEEM a las 12:00 (doce horas) tanto del dieciocho y como del veinte de julio de este año, en tanto que los escritos de comparecencia fueron presentados a las 9:25 (nueve horas con veinticinco minutos) y a las 11:30 (once horas con treinta minutos) del veintiuno y veintitrés de julio posteriores, respectivamente; situación que pone en evidencia que ello se hizo de manera oportuna, dado que al tratarse de asuntos vinculados con el actual proceso electoral local, todos los días y horas son hábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 7 párrafo 1 de la LGSMIME.

Si bien el plazo que ordinariamente tenía el PVEM para controvertir la sentencia impugnada transcurrió del catorce al diecisiete de julio de este año –pues aquella se le notificó el trece de dicho mes–, el TEEM pasa por alto que el dieciséis de julio del año en curso (esto es, antes de que feneciera el tiempo que ese partido político tenía para promover su medio de impugnación) la secretaria del Consejo Distrital Electoral IX del IMPEPAC con cabecera en el municipio de Emiliano Zapata, promovió una aclaración de sentencia porque ese órgano jurisdiccional asentó en su determinación datos de votación diferentes a los de las actas de aquellas casillas que declaró nulas, lo que repercutió en la sumatoria total del cómputo que modificó.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha estimado que el plazo para impugnar una sentencia que ha sido objeto de aclaración debe comenzar a contarse a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de dicha aclaración, lo cual se debe a que la sentencia emitida y la aclaración forman una unidad lógica y jurídica, por lo que el plazo no puede computarse antes de que la aclaración surta efectos legales³.

En este caso, la solicitud de aclaración presentada por la secretaria del Consejo Distrital Electoral IX del IMPEPAC, formulada antes del vencimiento del plazo con que contaba el PVEM para cuestionar la sentencia del TEEM, interrumpió dicho plazo y pospuso su término hasta que se le notificara el sentido de la determinación aclaratoria, lo cual aconteció el veinte de julio de dos mil veinticuatro, como se advierte de la cédula de notificación respectiva.

Consecuentemente, a diferencia de lo manifestado por el TEEM en

³ Véase jurisprudencia 33/2013 emitida por la Sala Superior, de rubro «**PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN.**», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 56 y 57.



su informe circunstanciado, debe tenerse por presentada de forma oportuna la demanda del PVEM ante la presentación de la citada aclaración de sentencia.

○ **Las transgresiones reclamadas no son determinantes**

En lo relativo a las demandas presentadas por el PVEM y el PRD, el TEEM argumentó en sus respectivos informes circunstanciados que, aun si los conceptos de agravio de los partidos actores fueran fundados y se revocara la determinación de anular las cuatro casillas cuya votación se declaró inválida por ese órgano jurisdiccional local, ello no modificaría el resultado de la elección, dado que la coalición «*Seguiremos Haciendo Historia en Morelos*»⁴ seguiría ocupando el primer lugar, por lo que –a su parecer– se incumpliría el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la LGSMIME.

La referida causa de improcedencia es **infundada**.

De conformidad con las directrices jurisprudencialmente trazadas por la Sala Superior⁵, el alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la LGSMIME, implica que la violación reclamada debe tener la posibilidad racional de causar una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, **incluso si no altera el resultado final de la elección**.

Desde esta perspectiva, es fundamental considerar que, si bien las cuatro casillas cuya votación anuló el TEEM no lograría cambiar la posición de la coalición ganadora, sí podría otorgarle una ventaja indebida a esta.

⁴ Integrada por los partidos políticos Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social.

⁵ En la jurisprudencia 15/2002 emitida por la Sala Superior, de rubro «**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

Al respecto, debe señalarse que el criterio de la *determinancia* no se limita únicamente a la alteración del resultado final en términos de quien gana la elección, sino también a la posibilidad racional de que la aducida transgresión pueda generar una ventaja injusta o afectar de manera considerable las fases del proceso electoral.

En el presente caso, la anulación de las casillas y la consecuente recomposición de la votación podrían tener ciertas implicaciones, tales como en la distribución de los votos para la asignación de las diputaciones de representación proporcional; en la determinación sobre la conservación o pérdida del registro de los partidos políticos que contendieron en la elección o en el cálculo del financiamiento público que eventualmente podría corresponderle a cada uno.

A diferencia de lo aducido por el TEEM en sus respectivos informes circunstanciados, las transgresiones reclamadas por el PVEM y por el PRD, aunque no cambien las posiciones en la elección, pueden ser determinantes en otras formas, por lo cual, en ambos casos, se cumple el requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la LGSMIME.

- **Conservación de las razones torales de la sentencia**

El TEEM en sus informes circunstanciados afirma que el PVEM y el PRD dejaron de controvertir las consideraciones de la sentencia que dan sentido a su determinación, ya que los agravios de ambos se encaminan a cuestionar aspectos no fundamentales.

Con relación a estas manifestaciones, es necesario puntualizar que las mismas no podrían dar lugar a desechar de manera preliminar las demandas presentadas por el PVEM y el PRD, puesto que la determinación de si los agravios planteados son suficientes para revocar o modificar la sentencia impugnada corresponde al análisis de fondo que debe realizarse sobre los planteamientos hechos en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-115/2024 y
SCM-JRC-119/2024 acumulados

cada caso, sin que en este momento sea dable concluir que los agravios son irrelevantes o insuficientes.

En consecuencia, las alegaciones del TEEM de que los agravios del PVEM y el PRD se enfocan en aspectos no fundamentales no podrían dar lugar a desechar las demandas.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad.

Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en el artículo 86 de la LGSMIME, por lo siguiente:

I. Requisitos generales

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas se exponen hechos y agravios, así como los nombres y firmas de quienes promueven en representación del PVEM y del PRD y, a su vez, en ellas se identifica al TEEM como autoridad responsable y a su sentencia como el acto impugnado.

b) Oportunidad. La impugnación del PVEM contra la sentencia del TEEM se presentó oportunamente, tal como ha quedado expuesto en el apartado previo relativo a las causas de improcedencia.

En lo concerniente a la demanda del PRD, se estima que esta fue presentada de manera oportuna, ya que la sentencia impugnada se notificó a dicho partido el quince de julio de este año, mientras que su medio de impugnación lo presentó el diecinueve siguiente; esto, sin perjuicio de que tal resolución fue motivo de aclaración como ha quedado descrito con anterioridad, cuya determinación se notificó a dicho partido el veintidós de julio posterior, lo que pone de relieve su presentación en tiempo.

c) Legitimación e interés jurídico. Los partidos políticos actores están legitimados para promover los presentes juicios de revisión

constitucional electoral, al haber promovido la cadena impugnativa en la instancia local para controvertir el cómputo distrital de la referida elección, la declaratoria de su validez y la entrega de la correspondiente constancia de mayoría, mediante la presentación de las demandas que motivaron la integración de los medios de impugnación locales ante el TEEM, del cual derivó la emisión de la sentencia que hoy controvierten.

Además, los partidos demandantes tienen interés jurídico para ello, pues a su parecer la sentencia impugnada transgrede los principios de legalidad y constitucionalidad por las razones que expresan en sus demandas y, asimismo, argumentan motivos por los que alegan que esta Sala Regional podría restituirles en la supuesta afectación causada.

d) Personería. De acuerdo con las constancias del expediente, el PVEM y el PRD promueven los presentes juicios, el primero, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral IX del IMPEPAC y, el segundo, por conducto de quien ostenta ser presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de ese partido político en el estado de Morelos, calidades que el TEEM refrendó en sus respectivos informes circunstanciados, por lo cual se les reconoce su personería en términos de lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la LGSMIME.

e) Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, al no existir algún medio de impugnación ordinario que los actores deban agotar para controvertirla previo a acudir a esta Sala Regional.

II. Requisitos especiales

a) Violación a un precepto constitucional. Los partidos actores manifiestan que el acto impugnado vulnera diversos artículos de la CPEUM, por lo que se cumple con dicho requisito, amén que alegan



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-115/2024 y SCM-JRC-119/2024 acumulados

argumentos para acreditar la afectación de su interés jurídico por la supuesta aplicación indebida y pretendida interpretación incorrecta de la normativa en que se fundó la sentencia impugnada⁶.

b) Carácter determinante. Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la LGSMIME, como ha quedado detallado en el apartado relativo a las causas de improcedencia.

c) Reparabilidad. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86 párrafo 1 de la LGSMIME, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, al ser susceptible de revocarse la sentencia del TEEM ya que se está en una etapa del proceso electoral local que, de ser el caso, permitiría su reparación, porque en términos de lo establecido en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, las diputaciones tomarán posesión del cargo y se instalarán el uno de septiembre de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse causa alguna que impida su análisis, lo procedente es realizar el estudio de los agravios.

SEXTO. Estudio de fondo.

- **Contexto de la controversia en la instancia local.**
 - **Planteamientos de nulidad formulados por el PVEM**

En su demanda primigenia, el PVEM impugnó el cómputo distrital de la elección de la diputación por el distrito electoral local IX cuya cabecera corresponde al municipio de Emiliano Zapata, al solicitar

⁶ Ello, acorde con la jurisprudencia 2/97 emitida por la Sala Superior, de rubro «**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**», consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408-409.

**SCM-JRC-115/2024 y
SCM-JRC-119/2024 acumulados**

la nulidad de treinta y seis casillas y, por ende, la revocación de la constancia de mayoría entregada a la candidatura postulada por la coalición «*Seguiremos Haciendo Historia en Morelos*», que se integró por los partidos políticos Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social.

Al efecto, dicho partido político impugnó la validez de la votación recibida en las casillas que a continuación se enlistan:

1. 710	Contigua 3	Contigua 2
Contigua 3	15. 725 Básica	27. 729 Básica
2. 712 Básica	16. 725	28. 729
3. 716 Básica	Contigua 1	Contigua 1
4. 717 Básica	17. 725	29. 730 Básica
5. 717	Contigua 2	30. 730
Contigua 2	18. 725	Contigua 1
6. 721 Básica	Contigua 3	31. 730
7. 722 Básica	19. 726 Básica	Contigua 2
8. 722	20. 726	32. 731 Básica
Contigua 1	Contigua 1	33. 731
9. 723 Básica	21. 727 Básica	Contigua 1
10. 723	22. 727	34. 731
Contigua 1	Contigua 1	Contigua 2
11. 723	23. 727	35. 731
Contigua 2	Contigua 2	Contigua 3
12. 724 Básica	24. 728 Básica	36. 731
13. 724	25. 728	Contigua 4
Contigua 1	Contigua 1	
14. 724	26. 728	

Ello, porque supuestamente en dichas casillas se actualizaron las causas de nulidad previstas en las fracciones III, XI y XII del artículo 376 del CIPEEM, consistentes en que hubo (i) coacción sobre las personas que integraron dichas casillas y las representaciones de los partidos políticos, lo cual afectó la libertad y el secreto del voto, siendo estos hechos determinantes para el resultado de la votación; (ii) irregularidades graves durante la jornada electoral y en las actas de escrutinio y cómputo, que pusieron en duda la certeza de la votación, siendo determinantes para el resultado final y (iii) errores

determinantes en el escrutinio y cómputo de los votos, tales como discrepancias entre el número de votos emitidos, el listado nominal y las boletas sobrantes.

A decir del PVEM, las personas que presidieron las referidas mesas directivas de casilla y personal del IMPEPAC, aproximadamente a las veintidós horas, se llevaron los paquetes electorales a sus casas sin haberlos cerrado ni asentado las firmas de las representaciones de los partidos políticos o del funcionariado, quienes posteriormente regresaron después de una hora a los lugares designados para la instalación de las casillas, a efecto de que pudieran firmar las actas de escrutinio y cómputo de las mismas, a pesar de que ya se habían realizado los conteos respectivos.

Derivado de lo anterior, el PVEM afirmó en la instancia local que los paquetes electorales ya habían sido alterados o, bien, que no había *certeza de un conteo transparente y desprovisto de irregularidades*.

Asimismo, manifestó que aproximadamente a las veintitrés horas del pasado dos de junio, diversas personas se presentaron en los centros de votación para rodear a las representaciones partidistas y al personal que integró las casillas instaladas en el municipio de Tlaltizapán, para ordenarles que únicamente firmaran y asentaran sus nombres completos en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de la diputación local, sin llenar su contenido.

De acuerdo con la narrativa del PVEM, acto seguido, les exigieron que se retiraran de esos lugares bajo la promesa de que aquellas personas se encargarían de llenar las referidas actas, ante lo cual no tuvieron otra alternativa más que obedecer por temor a resentir agresiones físicas o, incluso, a perder sus vidas.

Desde el modo de ver del PVEM, dicha coacción y manipulación de las actas de escrutinio y cómputo de las referidas casillas derivaron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-115/2024 y SCM-JRC-119/2024 acumulados

en un número desproporcionado de votos a favor de la candidatura de la coalición «*Seguiremos Haciendo Historia en Morelos*», lo que vició el resultado de la votación.

En el mismo sentido, el PVEM señaló que en la casilla 731 Básica se utilizó la información contenida en el PREP para llevar a cabo el recuento de la votación, pues no se encontró el paquete electoral en la sede del Consejo Distrital Electoral IX del IMPEPAC, lo que derivó en inconsistencias entre personas votantes y votos emitidos.

Finalmente, el PVEM sostuvo que durante la sesión permanente del nueve de junio de este año, su representación solicitó la apertura de los paquetes electorales de las casillas 708 Contigua 3, 709 Especial y 712 Básica, por inconsistencias entre el número de votantes registrados en la lista nominal y la votación emitida; sin embargo, adujo que el Consejo Distrital Electoral IX del IMPEPAC decidió no abrirlos y, en su caso, solo realizó un recuento parcial, lo que estimó ilegal, porque, en su concepto, la normativa electoral no autoriza la realización de recuentos.

Con base en ello, el PVEM solicitó al TEEM un conteo y la *revisión ocular* de los votos en las casillas impugnadas, bajo el argumento de que los resultados no reflejaban la voluntad del electorado, por las irregularidades detectadas.

○ **Planteamientos de nulidad formulados por el PRD**

Por su parte, el PRD argumentó que el conteo y cómputo final de diversas casillas presentó inconsistencias en las actas, lo cual, en su opinión, afectó la certeza de la elección impugnada, pues a su decir, no se le informó cuáles fueron las inconsistencias detectadas en cada caso, lo que le impidió tener certeza sobre el escrutinio y cómputo de votos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 243 y 245 del CIPEEM, que permiten realizar recuentos parciales de votos para garantizar la certeza de los resultados.

**SCM-JRC-115/2024 y
SCM-JRC-119/2024 acumulados**

En su demanda el PRD indicó que al solicitar las actas de escrutinio y cómputo que fueron objeto de recuento por el Consejo Distrital Electoral IX del IMPEPAC, estas no le fueron entregadas, situación que debía llevar a la nulidad de la votación recibida en las mismas.

Asimismo, el PRD solicitó al TEEM la nulidad de la votación recibida en cuarenta y siete casillas, debido a un presunto error o dolo en el cómputo de los votos, que afirmó fue determinante para el resultado de la elección.

Dichas casillas fueron las que a continuación se enlistan:

1. 392 Básica	Contigua 8	33. 721
2. 392 Contigua 1	17. 411 Contigua 9	Contigua 1
3. 392 Contigua 2	18. 443 Contigua 1	34. 722 Básica
4. 393 Básica	19. 595	35. 722 Contigua 1
5. 393 Contigua 5	Contigua 1	36. 723 Básica
6. 396 Básica	20. 707 Contigua 2	37. 728 Básica
7. 396 Contigua 6	21. 708 Básica	38. 730 Básica
8. 399 Básica	22. 708	39. 731 Contigua 3
9. 399 Contigua 3	Contigua 3	40. 924 Contigua 1
10. 403 Contigua 5	23. 710 Contigua 2	41. 924 Contigua 3
11. 408 Contigua 1	24. 710 Contigua 3	42. 943 Contigua 1
12. 409 Contigua 2	25. 711 Contigua 1	43. 943 Contigua 2
13. 410 Básica	26. 712 Básica	44. 943 Contigua 3
14. 411 Contigua 4	27. 713 Básica	45. 944 Básica
15. 411 Contigua 6	28. 714 Básica	46. 946 Básica
16. 411	29. 716 Básica	47. 946 Contigua 2
	30. 717 Básica	
	31. 719 Básica	
	32. 719 Contigua 1	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-115/2024 y SCM-JRC-119/2024 acumulados

En el mismo sentido, en su demanda primigenia el PRD adujo que la votación recibida en treinta y dos casillas debía declararse nula porque las mismas se integraron con personas que no estaban autorizadas para recibir los votos de la ciudadanía, a saber:

1. 392 Básica	Contigua 2	Contigua 3
2. 392 Contigua 1	13. 399 Contigua 3	24. 411 Contigua 6
3. 392 Contigua 2	14. 401 Contigua 1	25. 411 Contigua 7
4. 392 Espacial 3	15. 401 Contigua 3	26. 411 Contigua 8
5. 393 Contigua 6	16. 403 Básica	27. 411 Contigua 9
6. 395 Básica	17. 403 Contigua 4	28. 730 Contigua 2
7. 395 Contigua 2	18. 403 Contigua 5	29. 923 Contigua 2
8. 396 Básica	19. 403 Contigua 6	30. 924 Contigua 3
9. 396 Contigua 1	20. 408 Contigua 1	31. 944 Básica
10. 396 Contigua 6	21. 409 Básica	32. 944 Contigua 1
11. 397 Contigua 1	22. 411 Contigua 2	
12. 397	23. 411	

- **Síntesis de la sentencia impugnada.**

Esencialmente, en su sentencia el TEEM efectuó un análisis de las casillas cuya votación se solicitó anular por parte de los partidos demandantes, en función de las causas de nulidad aducidas que se basaron en las fracciones V, VI, IX y XI del artículo 376 del CIPEEM.

En lo relativo a la causa de nulidad por recepción de votación por personas u organismos no facultados (fracción V), el TEEM resolvió que solo en tres casos las casillas se habían integrado por personas que no pertenecían a las secciones electorales respectivas, lo cual constituyó, a su consideración, una irregularidad determinante para los resultados obtenidos en las mismas, por lo que declaró la nulidad

de la votación recibida en las casillas **392 Básica**, **392 Contigua 1** y **397 Contigua 1**.

En lo concerniente a la causa de nulidad por haber mediado dolo o error en la computación de votos (fracción VI), el TEEM examinó si las inconsistencias aducidas efectivamente tuvieron lugar y si, en su caso, las mismas podían ser determinantes para el resultado de la votación obtenida en cada caso, ante lo cual, del total de casillas controvertidas, tan solo declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla **709 Especial**.

Por lo que hace a las causas de nulidad por un alegado cohecho o soborno a personas funcionarias de diversas casillas (fracción IX) y por las irregularidades graves cometidas durante el desarrollo de la jornada electoral (fracción XI), el TEEM consideró –esencialmente– que ante la ausencia de pruebas, no se actualizaban las mismas.

Con base en ello, el TEEM modificó el cómputo distrital impugnado dada la nulidad de la votación recibida en esas cuatro casillas; sin embargo, al ser insuficientes para lograr un cambio en la opción que resultó ganadora, ese órgano jurisdiccional confirmó la declaración de validez de la elección de la diputación de mayoría relativa en el distrito electoral local IX con cabecera en Emiliano Zapata, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de la candidatura que postuló la coalición «*Seguiremos Haciendo Historia en Morelos*», integrada por los partidos políticos Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social.

- **Síntesis de los agravios.**
 - **Conceptos de agravio expresados por el PVEM**

En su demanda, el PVEM manifiesta que el TEEM inadvirtió las diversas irregularidades ocurridas durante la jornada electoral en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-115/2024 y SCM-JRC-119/2024 acumulados

distrito electoral local IX del estado de Morelos, que comprende los municipios de Tlaltizapán y Emiliano Zapata (sede de su cabecera).

En similares términos a lo que expuso en la demanda que dio lugar a la controversia planteada en la instancia local, el PVEM aduce que en treinta y cinco casillas, al cierre de la votación, se cometieron distintas irregularidades graves, mismas que son:

- | | | |
|--------------------|--------------------|--------------------|
| 1. 710 Contigua 3 | 14. 724 Contigua 3 | Contigua 2 |
| 2. 712 Básica | 15. 725 Básica | 26. 729 Básica |
| 3. 716 Básica | 16. 725 Contigua 1 | 27. 729 Contigua 1 |
| 4. 717 Básica | 17. 725 Contigua 3 | 28. 730 Básica |
| 5. 717 Contigua 2 | 18. 726 Básica | 29. 730 Contigua 1 |
| 6. 721 Básica | 19. 726 Contigua 1 | 30. 730 Contigua 2 |
| 7. 722 Básica | 20. 727 Básica | 31. 731 Básica |
| 8. 722 Contigua 1 | 21. 727 Contigua 1 | 32. 731 Contigua 1 |
| 9. 723 Básica | 22. 727 Contigua 2 | 33. 731 Contigua 2 |
| 10. 723 Contigua 1 | 23. 728 Básica | 34. 731 Contigua 3 |
| 11. 723 Contigua 3 | 24. 728 Contigua 1 | 35. 731 Contigua 4 |
| 12. 724 Básica | 25. 728 | |
| 13. 724 Contigua 1 | | |

A decir de dicho partido político, una vez concluida la votación en las referidas casillas y ante la presencia de amenazas y coacción, las personas que fungieron en las respectivas presidencias de cada una de ellas, en compañía del personal del IMPEPAC trasladaron los paquetes electorales a sus domicilios particulares sin haberlas sellado adecuadamente y sin contar con las firmas necesarias de las representaciones de los institutos políticos o del funcionariado que recibió la votación de las mismas.

Según las manifestaciones de ese partido político, posteriormente, esas personas regresaron para firmar todas las actas de escrutinio

y cómputo una vez hecho el conteo respectivo.

Al efecto, el PVEM aduce que en algunas casillas del municipio de Tlaltizapán, personas ciudadanas rodearon a las representaciones de los partidos políticos y al funcionariado respectivo para obligarles, bajo amenazas, a firmar las actas de escrutinio y cómputo sin que estas hubieran sido llenadas adecuadamente, lo que se efectuó con el temor fundado de resentir agresiones físicas o de perder la vida, situación que afectó directamente la certeza del proceso electoral.

En concepto del PVEM, el TEEM debió valorar adecuadamente las pruebas presentadas en la instancia local, tales como las actas de incidentes y los escritos de inconformidad, las cuales demostraban las irregularidades graves que debieron ser tomadas en cuenta.

En lo particular, el PVEM menciona que en la casilla 731 Básica, el paquete electoral no fue encontrado y que se utilizaron los datos del PREP en lugar de las respectivas actas oficiales, lo que –a su decir– generó inconsistencias en el conteo de los votos.

El PVEM afirma en su demanda que la diferencia de votos entre la candidatura que postuló y la candidatura postulada por la coalición «*Seguiremos Haciendo Historia en Morelos*», da un total de 3,403 (tres mil cuatrocientos tres) votos, mismos que son los recibidos en las casillas cuya nulidad reclama por las presuntas irregularidades y la supuesta coacción ejercida contra el funcionariado de estas, lo que evidencia el aspecto determinante para el resultado final.

El PVEM aduce que, de no haberse producido tales irregularidades, la candidatura que dicho partido postuló habría ganado la elección.

- **Conceptos de agravio expresados por el PRD**

Por su parte, el PRD argumenta en su demanda como su principal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-115/2024 y SCM-JRC-119/2024 acumulados

fuelle de agravio que el TEEM debió considerar la falta de entrega de las actas de escrutinio y cómputo de los paquetes donde hubo recuento. Desde la perspectiva de dicho partido político, tales actas no le fueron proporcionadas, lo que a su decir, le impidió verificar la legalidad y certeza de los resultados.

El PRD argumenta que la ausencia de estas actas representó una *anomalía sustancial*, pues los paquetes electorales tenían que estar debidamente integrados con las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas, cuya ausencia le impidió realizar una evaluación precisa de los resultados obtenidos, amén de que ello generó una sensación de desconfianza en la legalidad del proceso electoral.

Con relación a ello, el PRD cuestiona al TEEM por considerar válida la existencia de las *actas de recuento*, mismas que, a su parecer, no están reconocidas en la normativa electoral, por lo que, desde su óptica, sin las actas de escrutinio y cómputo respectivas, no sería posible garantizar la validez de los resultados obtenidos en la elección impugnada.

Derivado de ello, el PRD solicita la nulidad de las siguientes casillas porque, en su concepto, no cuentan con las actas de escrutinio y cómputo respectivas, a saber:

- | | | |
|-------------------|----------------|----------------|
| 1. 392 Básica | 10. 403 | Contigua 9 |
| 2. 392 Contigua 1 | Contigua 5 | 18. 443 |
| 3. 392 Contigua 2 | 11. 408 | Contigua 1 |
| 4. 393 Básica | Contigua 1 | 19. 595 |
| 5. 393 Contigua 5 | 12. 409 | Contigua 1 |
| 6. 396 Básica | Contigua 2 | 20. 707 |
| 7. 396 Contigua 6 | 13. 410 Básica | Contigua 2 |
| 8. 399 Básica | 14. 411 | 21. 708 Básica |
| 9. 399 Contigua 3 | Contigua 4 | 22. 708 |
| | 15. 411 | Contigua 3 |
| | Contigua 6 | 23. 710 |
| | 16. 411 | Contigua 2 |
| | Contigua 8 | 24. 710 |
| | 17. 411 | Contigua 3 |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-115/2024 y
SCM-JRC-119/2024 acumulados

25.	711 Contigua 1	34.	722 Básica	42.	943 Contigua 1
26.	712 Básica	35.	722 Contigua 1	43.	943 Contigua 2
27.	713 Básica	36.	723 Básica	44.	943 Contigua 3
28.	714 Básica	37.	728 Básica	45.	944 Básica
29.	716 Básica	38.	730 Básica	46.	946 Básica
30.	717 Básica	39.	731 Contigua 3	47.	946 Contigua 2
31.	719 Básica	40.	924 Contigua 1		
32.	719 Contigua 1	41.	924 Contigua 3		
33.	721 Contigua 1				

Con base en dichos motivos de agravio los partidos demandantes solicitan la revocación de la sentencia impugnada.

- **Determinación de esta Sala Regional.**

Como se advierte de lo anteriormente expuesto, las causas de pedir en la que fundamentalmente los actores sustentan sus reclamos, se cimienta sobre la base de que –para ambos– hubo irregularidades graves que afectaron la certeza y la validez de los resultados de la elección controvertida, las cuales, en su concepto, el TEEM dejó de advertir en la sentencia que impugnan ante esta instancia federal.

Al respecto, los partidos políticos promoventes aspiran a que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, declare la nulidad de la elección de la diputación de mayoría relativa en el distrito electoral local IX con cabecera en Emiliano Zapata.

El PVEM principalmente reprocha al TEEM por no haber valorado adecuadamente las pruebas que demostraban las irregularidades graves que aduce ocurrieron en las casillas que señala, como lo fue el traslado indebido de paquetes electorales a domicilios privados sin las debidas medidas de seguridad ni las firmas necesarias, lo que –a su modo de ver–, resultó en inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo que influyeron en el resultado de la elección.

Por su parte, el PRD cuestiona esencialmente al TEEM porque –a su parecer– dejó de valorar como una irregularidad la supuesta falta de entrega de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que fueron objeto de recuento, lo que –desde su perspectiva– fue una situación anormal que le impidió verificar los resultados electorales, sin que –en su opinión– las actas de recuento puedan tenerse como válidas, porque estas no podrían sustituir a las actas oficiales, amén de que –según afirma– los recuentos carecen de asidero normativo.

Para esta Sala Regional, **son infundados** los agravios formulados por los partidos políticos actores, por las razones que enseguida se explicarán en cada caso.

- **Análisis de los agravios del PVEM**

En principio, por lo que respecta a los conceptos de inconformidad expresados por el PVEM, es necesario puntualizar que, en esencia, se trata de alegaciones que medularmente coinciden con aquellas que, en su momento, hizo valer ante el TEEM en la instancia local en las que fundó su reclamo de nulidad de la elección impugnada.

Así, con respecto a los planteamientos de nulidad realizados por el PVEM, el TEEM se dio a la tarea de examinarlos bajo la perspectiva que sugieren las causales previstas en las fracciones IX y XI del artículo 376 del CIPEEM, consistentes en que se logre demostrar la existencia cohecho o soborno sobre el funcionariado de las mesas directivas de casilla que afecten la libertad o el secreto del voto o de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Las fracciones de dicho precepto legal establecen lo siguiente:



Artículo 376. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

IX. Cuando exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casillas de tal manera que se afecta la libertad o el secreto del voto y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación de la casilla de que se trata;

[...]

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;

[...]

El TEEM destacó que el PVEM argumentó que en diversas casillas existió una manipulación de sus paquetes electorales, porque estos fueron llevados a los domicilios particulares de las personas que las integraron sin haberlos cerrado ni haber recabado las firmas de las representaciones de los partidos políticos y que, incluso, algunas de ellas fueron forzadas a firmar actas de escrutinio y cómputo sin llenar, bajo presuntas amenazas, lo que a decir del recurrente ponía en duda la certeza de los resultados.

Al respecto, el TEEM enfocó su análisis conforme a los elementos que integraban las constancias de los expedientes, que incluyeron actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, las cuales ese órgano jurisdiccional consideró como documentales públicas, a las cuales otorgó valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a) y 364, párrafo segundo, del CIPEEM.⁷

⁷ **Artículo 363.** En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas: **I.** Documentales públicas y privadas: **a)** Serán públicas: **1.** Las actas oficiales de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, así como las actas de los cómputos realizados por los organismos electorales; **2.** Las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; **3.** Los demás

Con base en ello, el TEEM encontró que las alegaciones del PVEM eran imprecisas y genéricas, porque aunque mencionó la hora y el día de los supuestos hechos irregulares, **no especificó de manera clara y detallada cómo ocurrieron estos hechos en cada casilla en particular**, lo que a consideración de ese órgano jurisdiccional resultó en una falta de sustento en sus afirmaciones, dado que dejó de proporcionar las circunstancias (como el modo, tiempo y lugar) necesarias para corroborar las causales de nulidad que invocó en su demanda primigenia.

Asimismo, el TEEM se hizo cargo de verificar las diferentes hojas de incidentes de las casillas cuya votación impugnó el PVEM, cuyo análisis le permitió arribar a la conclusión que diversas estaban en blanco o simplemente no se presentaron, lo que, en concepto de ese órgano jurisdiccional local, **debilitó aún más los argumentos del partido actor**.

En aquellos casos en los que sí se reportaron incidentes, el TEEM concluyó que estos **no guardaban relación directa alguna** con las causales de nulidad invocadas por el PVEM y que **no impactaban de manera determinante el resultado de la votación**.

Respecto a la causa de nulidad por cohecho o soborno (fracción IX del artículo 376 del CIPEEM), el TEEM determinó que el PVEM no aportó elementos probatorios suficientes que acreditaran que los hechos alegados afectaron la libertad o el secreto del voto, ni que estos hechos fueran determinantes para el resultado de la votación.

documentos originales expedidos por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; **4.** Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia, y **5.** Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten; [...]

Artículo 364. Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. [...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-115/2024 y
SCM-JRC-119/2024 acumulados

En lo relativo a la causa de nulidad por supuestas irregularidades graves (fracción XI del artículo 376 del CIPEEM), el TEEM determinó que no se cumplía con el primer extremo de la hipótesis normativa, consistente en la acreditación plena de las mismas, debido a la falta de elementos demostrativos suficientes para ello.

Por su parte, el TEEM estableció en su sentencia que, en los casos donde el PVEM alegó la recepción de una votación muy superior a la que podía recibirse o las presuntas inconsistencias que fueron subsanadas con los datos obtenidos a partir del PREP, **estas no afectaban de manera decisiva el resultado de la votación.**

En torno a ello, esta Sala Regional coincide con la determinación adoptada por el TEEM, pues como esencialmente lo estableció en la sentencia impugnada, las bases sobre las cuales se fundamenta el reclamo de nulidad de una elección deben, necesariamente, estar respaldadas por una exposición clara y precisa sobre los hechos en los que se sustenta tal planteamiento, de tal suerte que permitan al órgano jurisdiccional establecer una relación directa y comprobable entre las supuestas irregularidades aducidas y el impacto que estas podrían tener con respecto al resultado de la votación.

En ese sentido, para esta Sala Regional fue correcto que el TEEM determinara que las manifestaciones del PVEM eran imprecisas y que carecían de un grado mínimo de especificidad para corroborar su dicho frente a tal pretensión, ya que, aun cuando el partido actor dio información general como la hora aproximada y el día en que supuestamente ocurrieron los acontecimientos que describió en su demanda primigenia, omitió detallar cómo fue que estos sucedieron o se desarrollaron en cada caso.

Como acertadamente lo determinó el TEEM, tal falta de concreción impidió que ese órgano jurisdiccional local pudiera corroborar la existencia de las presuntas irregularidades alegadas y, en su caso,

cuál hubiera sido su incidencia en el resultado de la votación.

Ahora bien, a diferencia de lo que sostiene el PVEM, la apreciación de los elementos probatorios por parte del TEEM fue adecuada, ya que, en materia de nulidades, la carga probatoria siempre recae en la parte que alega las supuestas irregularidades en las que funda su reclamo y, solo a ella, corresponde demostrar fehacientemente sus afirmaciones.

En el caso concreto, al igual que lo determinó el TEEM, esta Sala Regional coincide efectivamente en que el PVEM dejó de presentar los elementos de prueba necesarios que permitieran acreditar las alegadas irregularidades en las que fundó su pretensión de nulidad, máxime que lo que estaba en entredicho en la instancia local era la solicitud de invalidar la elección de la diputación de mayoría relativa del distrito electoral local IX con cabecera en Emiliano Zapata.

Por ende, a consideración de esta Sala Regional, el PVEM requería de bases probatorias sólidas para justificar tal medida; sin embargo, al analizar las constancias del expediente, se advierte que dicho partido político únicamente anexó a su demanda primigenia copias de diversas actas de escrutinio y cómputo de distintas casillas, así como varios escritos presentados ante el Consejo Distrital Electoral IX del IMPEPAC con motivo de la sesión de cómputo distrital, sin que en modo alguno estos elementos de prueba pudieran resultar suficientes para acreditar los hechos en cuya magnitud y gravedad pretendió justificar la nulidad de la elección reclamada.

Contrario a lo manifestado por el PVEM, el TEEM se hizo cargo de examinar el contenido de las hojas de incidentes de las casillas cuya votación cuestionó, lo cual reveló que muchas se encontraban en blanco o que ni siquiera habían sido presentadas, situación que robusteció la afirmación de que no podían tenerse por acreditadas las presuntas irregularidades en las que se sustentaron los hechos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-115/2024 y SCM-JRC-119/2024 acumulados

alegados por ese instituto político en la instancia local.

Por ello es que esta Sala Regional concuerda con la determinación del TEEM, pues las fracciones IX y XI del artículo 376 del CIPEEM exigen la presentación de pruebas suficientes que logren acreditar de manera plena que las conductas alegadas afectaron la libertad o el secreto del voto, o que fueron determinantes para el resultado de la votación, ya que, para anular una elección, es indispensable demostrar de manera clara y fehaciente las irregularidades que pongan en duda la certeza de la elección.

Ahora, por otra parte, el PVEM se inconforma bajo el argumento de que no fue posible localizar el paquete electoral correspondiente a la casilla 731 Básica y que, por lo tanto, no existía certeza sobre los resultados de la votación recibida en ella debido a la falta del acta de escrutinio y cómputo; asimismo, dicho partido político aduce que el TEEM se basó indebidamente en los datos del PREP sin antes dilucidar si el acta y el paquete electoral de la mencionada casilla habían sido encontrados o no, lo que, a su parecer, fue incorrecto.

Para esta Sala Regional, tales argumentos son **ineficaces** al carecer de la capacidad suficiente para revocar la sentencia impugnada.

Al efecto, es importante resaltar que conforme a las directrices que jurisprudencialmente ha trazado este Tribunal Electoral, la eventual destrucción o inhabilitación de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es motivo suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación.

Esto, pues, en cualquier caso, es válido que la autoridad electoral –para llevar a cabo el cómputo– se allegue de elementos fidedignos que sean aptos para reconstruir o reponer de manera fidedigna y en la medida de lo posible, la documentación en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación previo a su destrucción.

Así lo refrenda el contenido de la jurisprudencia 22/2000 de la Sala Superior, de rubro **«CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.»**⁸.

En ese sentido, si bien el Consejo Distrital Electoral IX del IMPEPAC describió en su informe circunstanciado rendido en la instancia local que durante la diligencia de recuento de las casillas que mostraron inconsistencias, no fue posible localizar el paquete electoral de la casilla 731 Básica (lo que evidentemente implicó que se careciera del acta de escrutinio y cómputo respectiva), **señaló también que los resultados de esta se obtuvieron a partir de la información tomada del PREP.**

Tal proceder, en sí mismo, no podría estimarse un actuar indebido que –por sí solo– pudiera afectar la validez de dicha elección, pues conforme a lo previsto en el artículo 190 del CIPEEM, el PREP es un mecanismo de información electoral diseñado para proporcionar resultados preliminares, no definitivos, con carácter estrictamente informativo, **mediante la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas recibidas en los centros de recepción autorizados por el IMPEPAC.**

Enseguida se transcribe el aludido precepto legal:

Artículo 190. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los centros de recepción autorizados por el Instituto Morelense.

El Instituto Nacional emitirá las reglas, lineamientos y criterios en

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-115/2024 y SCM-JRC-119/2024 acumulados

materia de resultados preliminares, a los que se sujetará el Instituto Morelense.

Su objetivo será el de informar oportunamente, bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad, los resultados y la información en todas sus fases al Consejo Estatal, a los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía en general.

Ahora bien, el artículo 233 del CIPEEM establece que las actas de las casillas, asentadas en la forma aprobada, deben ser entregadas en copia legible a las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes, a fin de recabar los acuses de recibo correspondientes, **cuya primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo se destina al PREP.**

El mencionado precepto enseguida se transcribe:

Artículo 233. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto se aprueben, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

Por fuera del paquete a que se refiere el artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo respectivo correspondiente.

De esta manera, contrariamente a lo manifestado por el PVEM, la conservación del acta de escrutinio y cómputo a través del PREP, ante la falta de localización del paquete electoral de la casilla 731 Básica, **constituyó un primer acercamiento válido en la búsqueda por lograr la reconstrucción de los resultados de dicha casilla**, dado que ese programa actúa como un mecanismo alternativo de resguardo, legalmente previsto, que se nutre de las primeras copias de las actas de las respectivas casillas, lo que –en cierta medida– garantiza la preservación inicial de los resultados de la votación.

Como se ve de la parte inferior, la copia (al carbón) del acta remitida por dicho órgano distrital, **corresponde a aquella que se destina al PREP**, cuya información coincide plenamente con la del acta que se encuentra disponible para su consulta dentro este último.

Lo anterior implica que los datos asentados tanto en la imagen del acta original de escrutinio y cómputo, como en la copia (al carbón) del acta que debió destinarse al PREP, **concuerdan totalmente**.

Asimismo, se remitieron las copias simples del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 731 Básica proporcionadas por los partidos Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, que son de utilidad para contribuir a la reconstrucción de los resultados obtenidos en la casilla 731 Básica, dada la identidad y coincidencia entre la información de la copia (al carbón) del acta remitida a esta Sala Regional y la que obra en el PREP, lo que otorga, al menos, un grado razonable de certeza sobre la veracidad de su contenido a pesar de la ausencia del respectivo paquete electoral.

Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-2116/2021 y acumulados**, estableció que, aunque los paquetes electorales hayan sido inhabilitados o destruidos, es posible reconstruir el cómputo de una elección siempre que existan elementos que brinden certeza sobre los resultados, tal como lo son las actas del PREP, las actas originales o, en su caso, las copias de los partidos políticos.

Por ende, carece de sustento la afirmación del PVEM respecto a la falta de certeza de los resultados obtenidos en dicha casilla, porque como ha quedado expuesto, el acta que se encuentra disponible en línea a través de la consulta del PREP constituye una reproducción del acta original de escrutinio y cómputo de la mencionada casilla, la cual debió formar parte de su respectivo paquete electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-115/2024 y
SCM-JRC-119/2024 acumulados

En este sentido, aunque el TEEM basó su análisis en la información derivada de la página de internet del PREP, la realidad de las cosas es que dicha fuente es un reflejo de los resultados asentados en el acta original de escrutinio y cómputo de la casilla 731 Básica.

Por lo tanto, los resultados sobre los cuales se pronunció el TEEM eliminan cualquier duda sobre la certeza de los mismos, pues, aún ante la ausencia del paquete electoral, la información consignada en el acta arrojada por el PREP tiene su origen en la representación gráfica del acta original; máxime que, como se ha expuesto, dicha acta (consultada en línea) coincide completamente con las copias simples de las actas remitidas por las representaciones de los partidos políticos Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, las cuales contienen además la firma de la mayoría de representaciones partidistas que estuvieron presentes en esa casilla.

En ese contexto, cabe destacar que, ante el requerimiento realizado por esta instancia federal a todas las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Distrital Electoral IX del IMPEPAC, ninguno de ellos manifestó alguna observación o discrepancia en relación con lo solicitado, lo que denota la ausencia de oposición respecto a los resultados consignados en el cómputo.

La suma de estas circunstancias en conjunto, permiten concluir que los resultados reflejados en el PREP brindan certeza y veracidad, ya que se sustentan en los documentos firmados y avalados por la mayoría de las representaciones partidistas, sin que haya evidencia alguna que desvirtúe los datos asentados en dichos instrumentos; **de ahí que no asista razón al PVEM.**

Por último, en torno a lo alegado por el PVEM sobre las supuestas *inconsistencias, irregularidades y arbitrariedades* que –aduce– hizo valer verbalmente y por escrito durante la sesión permanente del

cómputo distrital efectuada por el Consejo Distrital Electoral IX del IMPEPAC, que –en su concepto– el TEEM omitió tomar en cuenta, es preciso aclarar que dicho partido político únicamente exhibió con su demanda primigenia, diversos acuses de recibo de solicitudes que presentó ante dicho consejo durante el desarrollo de la referida sesión, **con el fin de solicitar el recuento de diversas casillas sin haber especificado el tipo de elección a que se refería (sea de gobernadora o de diputación local).**

Al margen de ello, a diferencia de lo asegurado por el PVEM, en la instancia local dicho partido presentó esos acuses con la intención de que el TEEM requiriera al consejo distrital electoral responsable la exhibición de las actas de escrutinio y cómputo necesarias para integrar debidamente el expediente, **sin que en momento alguno hubiera alegado ante ese órgano jurisdiccional una supuesta *inconsistencia, irregularidad o arbitrariedad* que, a su parecer, se hubiese cometido durante el desarrollo de esa sesión.**

Derivado de lo anteriormente expuesto, no asiste razón al PVEM.

- **Análisis de los agravios del PRD**

El PRD reprocha que el TEEM inadvirtió que la inexistencia de las actas de escrutinio y cómputo de los paquetes electorales donde se llevó a cabo un recuento constituye una falta grave, ya que sin estas actas, es imposible verificar la legalidad y certeza de los resultados de la votación recibida en las casillas que refiere en su demanda, respecto de las cuales alegó que se actualizaba la causa de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 376 del CIPEEM, relativa a la existencia de error o dolo en la computación de los votos.

El precepto en cita establece lo siguiente:

Artículo 376. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-115/2024 y
SCM-JRC-119/2024 acumulados

[...]

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

[...]

Al examinar la mencionada causa de nulidad, el TEEM consideró que, respecto a las casillas en las que se realizaron recuentos de votos, las actas de recuento son las documentales públicas que contienen los resultados definitivos de la votación, en lugar de las actas de escrutinio y cómputo originales.

Al efecto, el TEEM determinó que cualquier error o inconsistencia en las actas originales que hubiera sido corregido durante el recuento no podría invocarse como causal de nulidad. Además, se precisó que, si los partidos consideraban que persistían errores después del recuento, debieron haberlo alegado en su momento, lo cual, a consideración de ese órgano jurisdiccional, no sucedió.

Por tanto, el TEEM consideró inoperantes los agravios del PRD con relación a las casillas que fueron objeto de recuento.

Esta Sala Regional comparte en sus términos la determinación a la que llegó el TEEM en la sentencia impugnada.

Lo anterior es así, dado que no asiste razón al PRD, porque dicho órgano jurisdiccional local actuó correctamente al tomar en cuenta los elementos que se desprenden de las constancias que integran los expedientes, de las cuales se puede observar que en diversas casillas impugnadas por ese instituto político se efectuó un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Ese proceso de recuento fue documentado por el Consejo Distrital Electoral IX del IMPEPAC a través de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento levantadas en sede

administrativa, por grupos de trabajo compuestos por personal de dicho órgano en presencia de las representaciones de los diversos partidos políticos.

Así, esta Sala Regional concuerda con la determinación del TEEM, ya que las posibles inconsistencias o errores que pudieron haberse asentado en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas fueron subsanados durante los recuentos parciales, lo que resultó en la sustitución de las actas originales por nuevas actas de recuento elaboradas por el personal de dicho órgano distrital.

En consecuencia, contrario a lo afirmado por el PRD, debido a que las posibles inconsistencias detectadas fueron corregidas a través de los recuentos parciales, era inadmisibile decretar la nulidad de las casillas que señaló en su demanda basándose en los supuestos errores aritméticos aducidos por aquel en la instancia local.

Esto último, en el entendido que, tal como lo consideró el TEEM, el PRD no manifestó en la instancia local agravios que demostraran la persistencia de errores o inconsistencias después de hechos los recuentos parciales en la sedes de ese consejo distrital.

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en la fracción IV, inciso e) del artículo 249 del CIPEEM, conforme al cual **no pueden invocarse como causa de nulidad los errores o inconsistencias cometidos por las mesas directivas en aquellas casillas donde ya se haya realizado un nuevo escrutinio y cómputo.**

Dicho precepto dispone a la letra lo siguiente:

Artículo 249. [...]

IV. [...]

e) Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-115/2024 y SCM-JRC-119/2024 acumulados

siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

[...]

Derivado de lo anterior, es que al haberse efectuado nuevamente el escrutinio y cómputo de las casillas en cuestión por ese consejo distrital, los agravios del PRD fueron correctamente calificados por el TEEM como inoperantes, puesto que sus manifestaciones se basaban en las actas originales que ya habían sido superadas por la diligencia de recuento parcial realizada en sede administrativa.

Si bien el partido demandante sostiene que el propio TEEM no tuvo a la vista las actas de escrutinio y cómputo originales, ya que estas no se localizaron dentro de los respectivos paquetes electorales, es preciso señalar que justamente ello (la inexistencia de esas actas) era causa suficiente para que en sede administrativa se hiciera el recuento parcial de las casillas que se encontraran en tal situación, en términos de lo previsto en el artículo 245, fracción V del CIPEEM.

El mencionado precepto normativo se transcribe a continuación:

Artículo 245. Los cómputos distritales y municipales se efectuarán el tercer día posterior al de la elección. Para efectos del cómputo, se observará el siguiente procedimiento:

[...]

V. Cuando no exista acta de escrutinio y cómputo en el paquete electoral, pero sí tengan copia de ella los Consejos, los partidos políticos, coalición y candidatos si coinciden los resultados, se computarán con base en ellas; en caso contrario, se repetirá el escrutinio haciendo el recuento de los votos, computándose los resultados y levantando el acta final de escrutinio y cómputo que firmarán todos los miembros del consejo y los representantes acreditados de los partidos políticos, coalición y candidatos ante el consejo que quisieren hacerlo; la falta de firmas de estos últimos no invalidará el acta en cuestión;

Precisamente, es en el precepto legal transcrito de donde emana la

**SCM-JRC-115/2024 y
SCM-JRC-119/2024 acumulados**

disposición de que el acta de recuento es la que sustituirá al acta de escrutinio y cómputo inexistente, al establecer que, en ausencia de esta última dentro del paquete electoral respectivo, se procederá a efectuar un recuento de los votos, cuyos resultados se asentarán en una nueva acta que formalmente sustituirá a la original faltante.

Por último, acerca de lo que señala el PRD sobre su solicitud hecha al Consejo Distrital Electoral IX del IMPEPAC para obtener copias certificadas de las casillas que indicó en el mismo y, que a la fecha de presentación de su demanda, desconocía si las mismas habían sido entregadas al TEEM, debe destacarse que esta circunstancia en modo alguno alteraría la validez de la diligencia de recuento.

Ello, porque la aducida falta de entrega de las copias certificadas solicitadas no implicaría, por sí misma, una irregularidad que pueda afectar la legalidad de la elección, especialmente considerando que los recuentos parciales realizados en sede administrativa fueron documentados y supervisados no solo por el personal del aludido consejo distrital electoral, sino también por las representaciones de los propios partidos políticos que quisieron estar presentes.

Lo anterior, con independencia de que, con su demanda primigenia, el PRD exhibió la respuesta que al efecto recibió por parte de la secretaria del Consejo Distrital Electoral IX del IMPEPAC, a través de la cual esta refiere que con ella se adjuntaron copias certificadas de la sesión permanente realizada por ese órgano desconcentrado, iniciada el cinco de junio de este año y finalizada el nueve posterior.

De esta manera, tampoco asiste razón al PRD.

SÉPTIMO. Sentido de la presente sentencia.

Consecuentemente con lo anterior, al carecer de razón los agravios expresados por los partidos políticos actores, esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JRC-115/2024 y
SCM-JRC-119/2024 acumulados**

considera que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan estos juicios para los efectos precisados.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.